



República de Colombia  
 Primera Instancia del Poder Judicial

### **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

**REF. EXPEDIENTE No.:** 81001-2333-003-2013-00091-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELIECER BAUTISTA HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-INVIAS

#### **MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO**

Sería del caso entrar a evaluar si la demanda cumple con los requisitos de ley para admitirla si no se observara que a quien le compete conocerla es al Juzgado Administrativo de Bogotá (reparto), por la cuantía de las pretensiones individualmente consideradas y por ser el juez del lugar donde ocurrieron los hechos objeto de causa.

#### **CONSIDERACIONES**

**i. El auto que declara la incompetencia de un Tribunal es de Sala cuando se considera que la competencia recae en un juez de distinto distrito judicial.**

**1.1.** Previo a decidir lo pertinente, quiere la Sala precisar la razón por la cual la presente decisión se adopta de Sala y no de ponente.

**1.2.** En efecto, pártase por reconocer que cuando se trata de un juez plural, por regla general, todos los autos les compete adoptarlos al ponente, y por excepción, algunos les corresponde dictarlos a la Sala, en virtud de lo dispuesto en el Art. 125 de la ley 1437 de 2011 (CPACA). Dice la norma:

**"Artículo 125. Será competencia del Juez o Magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de Sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)"**

**1.3.** Por su parte, rezan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 precitado lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales..."

**1.4.** Así las cosas, **en principio** dice la ley que cuando un juez colegiado expide un auto, su decisión siempre será de Ponente, a menos que se disponga: **i)** el rechazo la demanda; **ii)** Decretar una medida cautelar<sup>1</sup>; **iii)** poner fin a un proceso; y **iv)** aprobar una conciliación extrajudicial o judicial; casos en los cuales será de Sala.

**1.5.** Sin embargo, los anteriores autos no son los únicos para los cuales el ponente no está facultado para dictarlos, pues también existen otros eventos especiales, en los que el legislador expresamente le otorgó competencia exclusiva a la Sala para proferirlos. Tal es el caso de los autos mediante los cuales un Tribunal se declara incompetente para tramitar determinado asunto al considerar que su conocimiento debe asumirlo un juez de otro distrito judicial. Al respecto consagra el Art. 158 del CPACA lo siguiente:

**"Artículo 158. Conflictos de competencia. ...Cuando una Sala o Sección de un Tribunal o un Juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un Juez Administrativo o de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este,** mediante auto contra el cual solo procede recurso de reposición. Si el Tribunal o el juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto."

**1.6.** También puede afirmarse, luego de analizarse la redacción de la anterior norma, que allí no quedó incluido el auto mediante el cual un Tribunal considera que la competencia recae en un juez Administrativo de su mismo distrito judicial (inferior funcional), por lo que para esos casos la decisión debe ser de ponente, aplicando la regla general ya explicada en el considerando 1.2.

Es apenas lógico lo anterior, porque un juez de menor categoría no puede proponerle conflicto negativo de competencia a su superior, cuando ha recibido de éste un asunto para tramitarlo, conforme lo impone el Art. 148 del CPC al prescribir que *"El Juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico..."*, lo que significa que entre ellos jamás existirá un conflicto de competencia. Además no se puede perder de vista que la tendencia legal es la de descongestionar en lo posible a las salas de decisión, para agilizar el impulso de los procesos.

<sup>1</sup> Cabe anotar que este Tribunal en auto del 19 de noviembre de 2012, con Ponencia del Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, expedido dentro del proceso de Nulidad Simple No. 81001-2333-003-2012-00039-00 (Departamento de Arauca vs Jhoan Javier Giraldo Bailen), tuvo la oportunidad de precisar, que el auto por medio del cual se decreta una medida cautelar en realidad es de Ponente y no de Sala, por así disponerlo los Arts. 229, 233, 234, 238 y 239 del CPACA, normas especiales dedicadas a regular el tema de las medidas cautelares.

**1.7.** Por consiguiente, como lo consideró hace poco el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la idea del Art. 158 del CPACA es la de impedir que se susciten conflictos de competencia entre Magistrados y Jueces, cuando lo correcto es que se den entre Salas o Secciones de Tribunales y Jueces Administrativos **de diferentes distritos judiciales:**

“Lo que se quiere significar es que la decisión de declararse incompetente en un determinado tema, debe ser tomada por la Sala de decisión cuando se esté ante un Juez Plural, toda vez que de ser tomada únicamente por uno de los Magistrados que la integran, puede conllevar a que se suscite un conflicto de competencias para la Sección o Subsección sin que los demás Magistrados compartan la decisión tomada; resaltando que los conflictos de competencia en el juez plural, se traban entre secciones y subsecciones, o entre tribunales, no entre magistrados<sup>2</sup>”

**1.8.** Amén de todo lo expuesto, la presente decisión será de Sala, en tanto como ya se explicará, se considera que la competencia para conocer del *sub lite* recae en el Juez Administrativo de Bogotá (Reparto).

## **ii. De la competencia por el factor cuantía.**

**2.1.** Ya entrando en materia, lo primero que debe advertir la Sala es que la competencia en razón a la cuantía es de un Juez Administrativo y no de un Tribunal, por cuanto al tomarse la cuantía de las pretensiones de la demanda de forma individual, esto es, por demandante y a su vez por rubro, se extrae que la pretensión mayor no supera los 500 SMLMV de que trata el Art. 152-6 del CPACA.

**2.2.** En efecto, la estimación razonada de la cuantía, en virtud de la cual se le atribuye competencia a determinado juez, debe sujetarse a unas reglas que se extraen del CPACA, como lo son: **i) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá** (Art. 157 inciso 4°); **ii) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por separado evitando una indebida acumulación de pretensiones;** **iii) Igualmente si hay varias pretensiones, la que determina el valor de la cuantía es la pretensión mayor** (inciso 2° Art. 157); **iv) No se pueden incluir los daños morales como determinantes de la cuantía de la demanda para efectos de establecer competencia** (inciso 1° Art. 157); **y v) No pueden incluirse los frutos o intereses o multas futuras, o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.**

**2.3.** En estos términos, al leerse la demanda y observarse que la cuantía que tomó el apoderado de la parte actora para creer que esta Corporación era competente fue la **sumatoria de todas las pretensiones**, que equivalen a un valor de trescientos cincuenta

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 06 de junio de 2013. MP. Juan Carlos Garzón Martínez. Reparación Directa No. 2013-626.

millones de pesos (\$350.000.000)<sup>3</sup>, se encuentra que no se atendieron varias de las reglas arriba señaladas.

**2.4.** Por consiguiente, para apreciar correctamente el juez competente en razón a la cuantía, se tomará como valor determinante de competencia, la pretensión individual de indemnización de perjuicios - *no morales*- más alta que tiene la demanda, cual es, la referida al "lucro cesante consolidado" solicitado por la señora BRISEIDA LEGUIZAMÓN calculado en TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000<sup>4</sup>), cuyo valor evidentemente no supera los 500 SMLMV para que un Tribunal deba conocer del proceso, lo que significa que su conocimiento recae en un Juez Administrativo, quien sí está facultado para ello conforme a lo normado en el Art. 155-6 del CPACA.

Se precisa que no se tomó el "lucro cesante futuro", por cuanto ya se dijo, que la estimación de la cuantía de la demanda para efectos de determinar competencia, debe calcularse hasta la fecha de la presentación de la demanda, por lo que no procede apreciación de perjuicios económicos futuros en este sentido.

### iii. De la competencia por el factor territorial.

**3.1.** Hasta ahora se ha explicado por qué el asunto debe conocerlo un Juez Administrativo, sin embargo, no se ha precisado por qué deba ser el de Bogotá DC., aspecto tan importante como el anterior.

**3.2.** Sobre el particular, resulta útil señalar que en lo contencioso administrativo, la competencia territorial tiene una regulación diversa a la prevista en el Art. 23 del CPC<sup>5</sup> para los juicios contenciosos civiles, pues al respecto el Art. 156 del CPACA dio un trato diferenciado dependiendo la naturaleza del medio de control que se trate, siendo importante destacar en el presente caso, la regla prevista en el numeral sexto que consagra:

"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

**3.3.** Como se puede ver, la norma registra varios fueros determinantes de competencia territorial respecto de las demandas de reparación

<sup>3</sup> Fol. 13 exp.

<sup>4</sup> Fol. 11 exp

<sup>5</sup> Reza el CPC: **Artículo 23. Reglas Generales.** La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

(...)

17. De los procesos contenciosos en que sea parte la nación, conocerá el juez del circuito de la vecindad del demandado, y de aquellos en que la nación sea demandada, el del domicilio del demandante..."

directa, empezando por considerar como primer fuero el del "lugar de los hechos", luego el del "lugar de las omisiones u operaciones administrativas", y por último, y en caso de no darse ni el primero ni el segundo, el del "domicilio o sede principal de la entidad demandada" a voluntad del actor. Los primeros dos fueros mencionados son forzosos y el último sí es opcional según el gusto del actor.

**3.4.** Bajo esta idea, al analizarse la presente demanda, considera la Sala que la competencia territorial en este caso, la determina el fuero **del lugar de los hechos objeto de causa**, por exclusión de los demás fueros.

**3.5.** Para comprender la anterior conclusión, se hace necesario realizar una presentación breve del caso así:

- En el *sub lite* se busca responsabilizar patrimonialmente al INVIAS, al no indicarle a los actores que la vía Fortul-Arauca (vía la esmeralda), debía mantenerla el municipio de Arauca, ya que en lugar de ello, en una respuesta a un derecho de petición, **se les informó que la conservación de esa carretera le correspondía al Departamento de Arauca.**
- Esto por cuanto dice la parte actora, que con fundamento en la susodicha respuesta, se procedió a demandar únicamente al **Departamento de Arauca como responsable de la muerte del señor Jorge Eliecer Bautista Castro (QEPD)**, familiar de los demandantes, quien se accidentó mortalmente al tumbarlo una alcantarilla sin tapa que había en la carretera citada, cuando iba en su motocicleta.
- Como la demanda fue negada por parte del Juzgado Primero Administrativo de Arauca por falta de legitimidad por pasiva, al concluirse **que el mantenimiento de la vía no le competía al Departamento de Arauca**, ahora se demanda al INVIAS por inducirlos en error haciéndolos demandar con su respuesta a una entidad que nada tenía que ver, frustrando su posibilidad de lograr una indemnización de perjuicios en aquel proceso por la muerte del señor Jorge Eliecer Bautista Castro (QEPD).

**3.6.** Así las cosas, el hecho dañino que se atribuye a la entidad demandada, se origina en la respuesta emitida por el INVIAS a los demandantes a su derecho de petición presentado en el pasado, el cual en su criterio provocó que se demandara incorrectamente al Departamento de Arauca por error inducido.

**3.7.** Como esto es así, en punto a determinar la competencia territorial, resulta importantísimo indagar dentro del expediente, el lugar dónde se expidió la mentada respuesta (calificada como dañina), pues éste sería el lugar donde se daría el hecho objeto de la presente causa. En esa tarea se revisa el informativo encontrándose a folio 84, que la

*Tribunal Administrativo de Arauca*

Expediente No. 2013-00091-00

respuesta del INVIAS proviene de la ciudad de **Bogotá DC**, razón por la cual se puede deducir, que la competencia para conocer de la presente demanda recae en los jueces administrativos de Bogotá (Reparto), por ser la ciudad donde ocurrió el hecho que en sentir de los actores causa el daño cuya reparación aquí se clama.

**iv. En conclusión.**

Como resultado de todo lo expuesto se tiene que no es a este Tribunal al que le corresponde conocer del asunto, sino al Juzgado Administrativo de Bogotá, según reparto, a donde habrá de remitirse inmediatamente el expediente por así disponerlo el Art. 168 del CPACA<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DETERMINAR** que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor **ELIECER BAUTISTA HURTADO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-INVIAS**, por cuanto su conocimiento debe asumirlo el Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso que el Juzgado Administrativo de Bogotá (Reparto), considere que no es quien debe conocer del asunto, se propone desde ya colisión negativa de competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría **ENVÍENSE INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá DC, para lo de su correspondiente asignación. Déjense las constancias a que hayan lugar en los libros radiadores de ésta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión Extraordinario en sesión de la fecha, y consta en el Acta No. \_\_\_\_\_

  
**WILSON ARCILA ARANGO**  
Magistrado

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

<sup>6</sup> Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.